

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-203/2015
EXPEDIENTE No. CI/1076/14

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1076/14 del Índice de este Comité de Información, correspondiente a los procedimientos de acceso a la información, derivado de las solicitudes presentadas el 4 de diciembre de 2014, a través del INFOMEX, a las que corresponden los números de folios 0002700253814 y 0002700253914, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700253814

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Copia en versión electrónica de las auditorías realizadas al ejercicio de los recursos del FONDEN aplicados en el estado de Tabasco durante el periodo comprendido entre los años 2007 al año 2014" (sic).

Folio 0002700253914

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Copia en versión electrónica de las auditorías realizadas al ejercicio de los recursos destinados a los programas de protección contra inundaciones en el estado de Tabasco durante el periodo comprendido entre los años 2007 al año 2014" (sic).

II.- Que a través de resolución contenida el oficio No. CI-SFP.-61/2015 de 19 de enero de 2015, este Comité de Información determinó la acumulación de oficio de los folios Nos. 0002700253814 y 0002700253914, para su atención conjunta en el expediente en que se actúa, considerando que el solicitante es la misma persona y requiere información de la misma naturaleza relacionada con las auditorías realizadas al ejercicio de los recursos del FONDEN y a programas de protección contra inundaciones aplicados en el estado de Tabasco durante el periodo comprendido entre los años 2007 al año 2014.

Asimismo, en virtud de que este Comité de Información no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo requerido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación de plazo de respuesta por un periodo adicional de hasta veinte días hábiles.

III.- Que mediante oficio No. 05/DR01/3003/2014 y comunicados electrónicos de 15 de diciembre de 2014, 8 de enero y 17 de febrero de 2015, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación indicó a este Comité que en relación al folio No. 0002700253814, luego de realizada una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizó la información siguiente:

Año	No. de Auditoría
2009	10/2009
2014	02/2014

En ese sentido, el órgano fiscalizador señaló que por lo que se refiere a la auditoría No. 10/2009, pone a disposición del peticionario un archivo electrónico que contiene la información pública localizada en sus archivos, consistente en el informe ejecutivo, así como, los informes y cédulas de observación de la auditoría 02/2014, constante de 115 fojas útiles.

Finalmente, el Órgano Interno de Control manifestó que por lo que corresponde a los años 2007, 2008, 2010, 2011, 2012 y 2013, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que a través del oficio No. 211/058/2015 y comunicado electrónico de 13 de enero y 16 de febrero de 2015, respectivamente, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social informó a este Comité que, por lo que se refiere a los solicitado en el folio No. 0002700253814, sólo practicó auditorías a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, mismas que se encuentran clasificadas como reservadas por un plazo de 5 años, a partir del 18 de febrero y 1 de julio de 2014, por encontrarse en proceso de solventación las observaciones y que incluyen la instrumentación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, motivo por el cual no es factible otorgar acceso a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones IV, V, y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, destacando que en términos de lo dispuesto en el Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información que se integra a la auditoría, causaría un daño presente, en tanto que la divulgación de la información solicitada generaría un serio menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; un daño probable, en razón de que es inminente que la información que se difunda causaría un perjuicio directo a los procedimientos de responsabilidad administrativa que fueron determinados por esta Secretaría de manera conjunta con los Órganos Estatales de Control; y un daño específico, toda vez que, la divulgación de la información solicitada causaría un daño específicamente a los procedimientos que actualmente se encuentran en trámite ante las autoridades administrativas.

Finalmente, a través del diverso No. 211/01/2015 de 7 de enero de 2015, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social indicó que por lo que corresponde al diverso No. 0002700253914, luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua mediante oficio No. 16/005/0.1.-053/2015 y comunicado electrónico de 12 y 17 de febrero de 2015, respectivamente, manifestó que con relación a la "Copia en versión electrónica de las auditorías realizadas al ejercicio de los recursos del FONDEN aplicados en el estado de Tabasco ..." (sic), pone a disposición del peticionario copia simple constante de 25,836 fojas útiles, con la información correspondiente a los expedientes de las auditorías de los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014 que a continuación se enlistan:

No. de Auditoría	Área Auditada	Número de Fojas
4/2008	Dirección Local Tabasco	1,649
5/2009	Dirección Local Tabasco	16,298
10/2011	Dirección Local Tabasco	3,171
7/2012	Dirección Local Tabasco	373
1/2013	Dirección Local Tabasco	1,669
4/2014	Dirección Local Tabasco	2,676

Asimismo, el citado órgano fiscalizador señaló que la información consistente en "las auditorías realizadas al ejercicio de los recursos del FONDEN aplicados en el estado de Tabasco" (sic), correspondientes a los años 2007 y 2010, después de realizar una búsqueda en sus archivos, esta información no fue localizada, en virtud de que en dichos ejercicios fiscales no se instrumentaron auditorías al ejercicio de los recursos de Fondo Nacional de Desastres Naturales aplicados en el estado de Tabasco, motivo por el cual lo solicitado resulta inexistente.

En ese mismo orden de ideas, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua indicó que por lo que se refiere a la "Copia en versión electrónica de las auditorías realizadas al ejercicio de los recursos destinados a los programas de protección contra inundaciones en el estado de Tabasco..." del ejercicio fiscal 2008, pone a disposición del peticionario copia simple en 3,790 fojas útiles, la información relativa al expediente de la auditoría número 4/2008 practicada a la Dirección Local Tabasco de la Comisión Nacional del Agua.



De igual forma, la unidad administrativa responsable informó que la información relativa a "...las auditorías realizadas al ejercicio de los recursos destinados a los programas de protección contra inundaciones en el estado de Tabasco..." de los años 2007, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, después de realizar la búsqueda en sus archivos, no localizó la información requerida, en virtud de que en dichos ejercicios fiscales no se instrumentaron auditorías al ejercicio de los recursos de los programas de protección contra inundaciones en el estado de Tabasco, motivo por el cual lo solicitado resulta inexistente.

Asimismo, el citado Órgano Interno de Control manifestó que en relación a "...las auditorías realizadas al ejercicio de los recursos destinados a los programas de protección contra inundaciones en el estado de Tabasco..." del ejercicio fiscal 2014, localizó la auditoría número 14/2014, sin embargo, el expediente que la contiene se encuentra clasificado como reservado por un plazo de 3 años, a partir del 6 de octubre de 2014, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que están en seguimiento las observaciones determinadas, en consecuencia, no es posible otorgar el acceso requerido.

Finalmente, el citado órgano fiscalizador abundó en cuanto a la clasificación comunicada que conforme a lo previsto en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el daño presente, probable y específico que causaría la divulgación de la información reservada es el siguiente:

“Presente: se generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de ese modo, mientras las observaciones efectuadas se encuentren en proceso de atención, la publicidad de la información podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

Probable y específico: se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de este OIC y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que esta Autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones. De igual manera, la difusión del expediente de auditoría causaría un perjuicio directo a los procedimientos de responsabilidad administrativa que este OIC instaure.

Finalmente, la difusión de la información también implicaría un **daño presente, probable y específico** en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en las auditorías, con lo que se justificaría la actuación del personal de la Comisión Nacional del Agua, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas".

No obstante lo anterior, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua participó que en atención a lo resuelto por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en la resolución al recurso de revisión RDA 3345/14, y al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información previsto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, pone a disposición del peticionario copia simple del Informe de auditoría No. 14/2014, así como a sus cédulas de observaciones, constante de 9 fojas útiles.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-203/2015
EXPEDIENTE No. CI/1076/14

- 4 -

los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracciones III y V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En las solicitudes de información Nos. 0002700253814 y 0002700253914 se requiere información de la misma naturaleza, relacionada con las auditorías realizadas al ejercicio de los recursos del Fondo Nacional de Desastres Naturales y a los programas de protección contra inundaciones aplicados en el estado de Tabasco durante el periodo comprendido entre los años 2007 al 2014.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, y el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, ponen a disposición del peticionario la información pública localizada en sus archivos, conforme a lo señalado en los Resultandos III, párrafos primero y segundo, y V, párrafos primero, tercero y séptimo, de la presente resolución, conforme a lo siguiente:

Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación: por lo que se refiere a la auditoría No. 10/2009, pone a disposición del peticionario un archivo electrónico que contiene la información pública localizada en sus archivos, consistente en el informe ejecutivo, así como, los informes y cédulas de observación de la auditoría 02/2014, constante de 115 fojas útiles.

Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua: pone a disposición del peticionario copia simple de la información localizada en su archivo, consistente en las auditorías realizadas al ejercicio de los recursos del FONDEN de los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014, así como las auditorías a los recursos destinados a la protección contra inundaciones en el estado de Tabasco de 2008, y el informe de auditoría No. 14/2014, constante de un total de 29,635 fojas útiles.

La información anterior, será puesta a disposición del peticionario, por lo que hace a la auditoría No. 10/2009, en archivo electrónico a través de Internet en el Informex, y el resto de la información constante de 29,750 fojas útiles, previo pago del costo de su reproducción, que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario de los folios Nos. 0002700253814 y 0002700253914, solicitó la entrega de la información que nos ocupa mediante internet en el INFOMEX, reiterando en el texto de lo solicitado que desea obtener versión electrónica, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en los archivos de las unidades administrativas responsables, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, máxime que esta Secretaría de la Función Pública no dispone de recursos materiales, ni humanos para convertir la información de mérito a formato electrónico, en razón de las cargas de trabajo derivadas de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y su respectivo Reglamento Interior.

En virtud de lo anterior, resulta inconcusos que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.



TERCERO.- Por otra parte, la Unidad de Operación Regional en Contraloría Social, y el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, señalan la reserva de una parte de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultandos IV, párrafo primero, y V, párrafos quinto y sexto, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia.

Previo a continuar con el análisis de la clasificación de la información comunicada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, en la que señala en términos generales la fundamentación de la reserva de las auditorías solicitadas en el folio No. 0002700253814, en las fracciones IV y VI, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dichos supuestos prevén que se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, así como la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

No obstante lo anterior, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social continúa su razonamiento de reserva de información precisando que ésta responde a que se están instrumentando diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, en los que aún no se dicta una resolución administrativa o jurisdiccional que esté firme.

En tal virtud, es importante hacer notar que el supuesto de reserva que encuadra en los casos en que se trate de un procedimiento de responsabilidad administrativa, como el que señala la unidad administrativa está previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevé:

"Artículo 14.- También se considerará como información reservada:

...

V. Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

...".

En suma atendiendo a que la Ley de la Materia, prevé el supuesto de clasificación de los asuntos relativos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, resulta innecesario realizar dicha clasificación en términos de los supuestos de reserva previsto en el citado numeral 14, en las fracciones IV y VI, toda vez que éstas prevén supuestos de reserva que no encuadran en la información que refiere la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social.

De suerte este Comité de Información estima que no se actualizan las hipótesis previstas por el artículo 14, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, comunicadas por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, toda vez que la información reservada corresponde a procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que se modifica la clasificación para quedar con fundamento en el citado numeral 14, fracción V.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; así como los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, y la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia



protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracción I, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales; así como la relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva, considerando que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución; hipótesis en la que se ubica la auditoría No. 14/2014 del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua y las auditorías a cargo de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, toda vez que tal como lo señalan las unidades administrativas responsables, las auditorías que atiende lo solicitado están reservadas, en virtud de que se encuentran en proceso de solventación las observaciones que derivaron de las mismas, y que incluyen la instrumentación de los respectivos procedimientos de responsabilidad; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información, siendo éste, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

En el caso que nos ocupa, el poner a disposición del solicitante de la información solicitadas en los folios que nos ocupan, información que se encuentra en proceso de solventación las observaciones, que incluye la instrumentación de los respectivos procedimientos de responsabilidad en los que no se ha dictado resolución administrativa, implicaría revelar la totalidad de la información requerida, lo que entrañaría una violación a los derechos fundamentales de los implicados, ello en virtud de que, al no contar con una resolución que ponga fin al procedimiento de forma definitiva, en la que ya no exista medio de impugnación alguno, es que no es una verdad definitiva ni absoluta la presunta responsabilidad, y de dar a conocer la información vulneraría el principio de inocencia del involucrado, condición *sine quanon* del debido proceso, pues al no existir de por medio una determinación jurisdiccional que confirme la presunta responsabilidad, el involucrado aún no puede ser catalogados como responsables.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger



los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

En ese tenor la presunción de inocencia constituye un derecho procesal reconocido tanto en acuerdos internacionales como constitucionalmente, cuyos alcances no se limitan a la materia penal, por lo que la difusión de la información requerida violentarían dicho derecho procesal en perjuicio de los servidores públicos involucrados, toda vez que el divulgar la información solicitada pudiera afectar las investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidades que actualmente se siguen por parte de las unidades administrativas responsables, además de que se desconoce si ya fue impuesta la sanción que en su caso corresponda, por lo que ponerla a disposición trasgrediría el principio de presunción de inocencia incurriendo en una falta al debido procedimiento.

Ahora bien, estimar lo contrario sería trasgredir el espíritu que guía el contenido de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para que los juzgadores y autoridades encargadas de administrar e impartir justicia puedan realizar sus funciones en un marco de libertad e imparcialidad, sin sujetarse a presiones indebidas de carácter externo, así como evitar la violación de los



derechos fundamentales de los procesados y/o presuntos responsables, quienes no sólo tienen expedito su derecho de audiencia para alegar y ofrecer los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de responsabilidades administrativas a su cargo, sino que gozan de la presunción de inocencia consagrada en los artículos 16, primer párrafo, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia P.XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 14, 186185, que a la letra señala:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de **presunción de inocencia**, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su **inocencia**, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 1a. XCIII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1, Décima Época, página 968, 2003348, que a la letra señala:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.- Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

De la administración de los supuestos de reserva previstos en los numerales 13, fracción V, y 14 fracciones V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, y los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-203/2015
EXPEDIENTE No. CI/1076/14

- 9 -

tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, como es el caso de la información que nos ocupa, toda vez que las auditorías que se encuentran en el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, y en la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, están en proceso de solventación de observaciones, que incluye la instrumentación de los respectivos procedimientos de responsabilidad.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que parte de la difusión de la información solicitada en los folios Nos. 0002700253814 y 0002700253914, causaría un daño presente, probable y específico, ya que el divulgar la misma generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de ese modo, mientras las observaciones efectuadas se encuentren en proceso de atención, la publicidad de la información podría obstaculizar las acciones de verificación al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, por ejemplo, generar pruebas con las que se pretenda deslindar la responsabilidad administrativa.

Asimismo, el daño probable y específico, se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, como presiones indebidas, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones y en ese sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que debe desarrollarse las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones, y finalmente, la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en las auditorías, con lo que se justificaría la actuación de los servidores públicos, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

De lo expuesto, es que parte de la información requerida en los folios Nos. 0002700253814 y 0002700253914 debe considerarse como reservada, en virtud de satisfacer en demasía las hipótesis previstas en los artículos 13, fracción V, incluso el 14, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, además de que en el presente caso, existe un interés de orden público para que, de ser el caso que el o los servidores públicos que mediante resolución dictada en sede administrativa resultasen sancionados, sea confirmado en el mismo sentido en sede jurisdiccional, siendo que en el supuesto de hacer pública esa información el propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus integrantes, de ahí que atendiendo a las previsiones constitucionales como a las legales, existe jurídica y materialmente imposibilidad para otorgar el acceso a lo solicitado, cuando además existe previsión expresa en el sentido de que serán públicos tales procedimientos (las constancias que los documentan) hasta en tanto causen estado.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, y el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, respecto a una parte de la información requerida en los folios Nos. 0002700253814 y 0002700253914.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Finalmente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, y el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, señalan la inexistencia de una parte de la información requerida, atento a lo manifestado en los Resultandos III, párrafo cuarto, IV, párrafo segundo, y V, párrafos segundo y cuarto, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que conforme a las atribuciones conferidas a los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Gobernación, y de la Comisión Nacional del Agua en los artículos 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señalan lo siguiente: *-*-*

Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación: por lo que corresponde a los años 2007, 2008, 2010, 2011, 2012 y 2013, de la solicitada en el folio No. 0002700253814, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua: la información consistente en "las auditorías realizadas al ejerciciode los recursos del FONDEN aplicados en el estado de Tabasco" (sic), correspondiente a los años 2007 y 2010, que después de realizar una búsqueda en sus archivos, esta información no fue localizada, en virtud de que en dichos ejercicios fiscales no se instrumentaron auditorías al ejercicio de los recursos de Fondo Nacional de Desastres Naturales aplicados en el estado de Tabasco, motivo por el cual lo solicitado resulta inexistente.

De igual forma, el órgano fiscalizador en la Comisión Nacional del Agua informa que por lo que se refiere a la información relativa a "...las auditorías realizadas al ejerciciode los recursos destinados a los programas de protección contrainundaciones en el estado de Tabasco..." de los años 2007, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, después de realizar la búsqueda en sus archivos, no localizó la información requerida, en virtud de que en dichos ejercicios fiscales no se instrumentaron auditorías al ejercicio de los recursos de los programas de protección contra inundaciones en el estado de Tabasco, motivo por el cual lo solicitado resulta inexistente.

Por su parte, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social en el ámbito de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 33, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "verificar y evaluar la aplicación de fondos federales transferidos a los estados y municipios, al Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, a cuyo efecto podrá ordenar y realizar auditorías y revisiones", señala que, por lo que corresponde al diverso No. 0002700253914, luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuentan con parte de la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender las solicitudes de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En



este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, y el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia en sus archivos de una parte de la información solicitada en los folios Nos. 0002700253814 y 0002700253914, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento, con independencia de la señalada en los Considerandos que anteceden.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es competente el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución, para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información en que se actúa.

SEGUNDO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Gobernación, y de la Comisión Nacional del Agua, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otra parte, se confirma la reserva de una parte de la información solicitada en los folios Nos. 0002700253814 y 0002700253914, comunicada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, y el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

Finalmente, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada en los folios Nos. 0002700253814 y 0002700253914, conforme a lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, y el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate

ADZ/LCP/MALM

Jesús Guillermo Núñez Curry

Roberto Carlos Corral Veale

